



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE EXTRADICIÓN PASIVA N.º 00-2020 LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO
ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/09/2020 09:47:49 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 22/09/2020 12:18:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 22/09/2020 13:33:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/09/2020 12:55:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/09/2020 10:53:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/09/2020 13:47:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Procedencia de la extradición pasiva

El delito objeto de imputación –que ha pasado el filtro del principio de la doble incriminación– no es de carácter político, tampoco se advierte que el órgano jurisdiccional de la República Francesa sea un Tribunal de Excepción o que el proceso en cuestión no cumpla con los estándares internacionales del debido proceso –según el artículo 517, numeral 2, literal d, del Código Procesal Penal peruano–; asimismo, la pena no prescribió en el Estado requirente; por tanto, cumple con lo consignado en el tratado *inter partes*.

Lima, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

VISTOS: en audiencia pública la solicitud de extradición pasiva formulada por el **Tribunal de Gran Instancia de Rouen-Francia**, por intermedio de su embajada, respecto al ciudadano francés **Béchir Ben Cheikh**, con fines de ejecución de pena, por el delito de transportes de productos estupefacientes sin autorización, tenencia de productos estupefacientes sin autorización, oferta o cesión de productos estupefacientes sin autorización y adquisición de productos estupefacientes sin autorización.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

CONSIDERANDO

§ I. Hechos imputados

Primero. Conforme se desprende de la solicitud de extradición (foja 21), los hechos atribuidos al *extraditatus* en calidad de autor ocurrieron entre el primero de enero de dos mil ocho y el doce de enero de dos mil diez, en Rouen (Seine-Maritime, Francia), y se describen a continuación.

La Fiscalía de Rouen pidió el 23 de septiembre de 2008 a los servicios de la Guardia Civil una investigación preliminar relativa a hechos de tráfico de

estupefacientes susceptibles de tener lugar en particular en Rouen desde el inicio del año 2007 y descubiertos con ocasión de un procedimiento inicialmente dirigido por la Fiscalía de Dieppe, haciendo aparecer el nombre de GIOVANNI BRIERE. Los guardias civiles identificaron a BEN CHEIKH Béchir como el abastecedor de este último.

Las investigaciones efectuadas sobre la línea telefónica de éste permitieron poner en evidencia intercambios relativos a la seguridad, a la utilización de un vocabulario equívoco, la evocación de viajes a Holanda, así como a sumas de dinero, plazos o cantidades, conversaciones relativas a la calidad o a la evocación de penuria, además de numerosos contactos, en particular de GIOVANNI BRIERE. Béchir BEN CHEIKH era acusado por varias personas por ser el abastecedor de productos estupefacientes y el seguimiento de CELINE CATALANO, su compañera sentimental, permitió comprender que ésta estaba al corriente de dicho tráfico y que además, ella le abastecía en estupefacientes y en material telefónico en detención.

El negó toda implicación en un tráfico de heroína y de *cannabis* tanto durante su interrogatorio como ante el magistrado instructor. Posteriormente no se presentó cuando se le convocó para un interrogatorio el 12 de septiembre de 2011.

§ II. Itinerario del proceso

Segundo. Del cuaderno de extradición se advierte lo siguiente:

2.1. El dieciséis de noviembre de dos mil quince, la Fiscalía de Rouen fue informada que el condenado había solicitado un pasaporte biométrico a la Embajada de Francia en Lima (Perú). Es por ello que, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, la República de Francia, mediante Nota Diplomática número 3341016, presentó un nuevo pedido (librado por el Tribunal de Gran Instancia de Rouen de la República Francesa, para la ejecución de la condena impuesta por el delito de tráfico de estupefacientes) de extradición del ciudadano francés Béchir Ben Cheikh.

- 2.2.** Mediante Resolución número 1, del veintiséis de abril de dos mil dieciocho (foja 36), el señor juez del Segundo Juzgado Especializado Penal de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur declaró procedente la solicitud de asistencia judicial internacional requerida, dictó mandato de arresto provisorio con fines de extradición pasiva del reclamado y ofició a la Interpol Lima para su ubicación y captura.
- 2.3.** No obstante, la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y de Extradiciones, el seis de agosto de dos mil dieciocho, mediante Oficio número 7398-2018 (foja 48), hizo algunas observaciones respecto al procedimiento de extradición, expresado en la Resolución número 1, a efectos de evitar futuras nulidades.
- 2.4.** Por esa razón, el Segundo Juzgado Especializado Penal de Villa María del Triunfo, mediante Resolución número 2, del dos octubre de dos mil dieciocho (foja 54), dejó sin efecto la resolución referida, admitió a trámite la solicitud de extradición pasiva del reclamado, y dispuso su detención mientras dure el procedimiento de extradición.
- 2.5.** Luego, mediante Resolución número 4, del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve (foja 62), se programó la diligencia de control de identidad del extraditable para el dieciocho de abril de dos mil diecinueve, la cual no se llevó a cabo, por lo que el Juzgado, con Resolución número 5, del nueve de julio de dos mil diecinueve (foja 66), ordenó que se oficie al INPE para que informe en qué establecimiento penitenciario se encontraba el reclamado; asimismo, se mencionó que se había emitido la Resolución Suprema número 066-2019-JUS y declarado procedente el pedido de extradición pasiva solicitado por el Tribunal de Gran Instancia de París, pero su entrega se aplazaría

hasta que cumpla con la condena impuesta por el Quinto Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia del Callao, el once de marzo de dos mil veinte, lo que el INPE cumplió mediante Oficio número 3282-2019, del primero de agosto de dos mil diecinueve (foja 73), e informó que se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho.

- 2.6.** Así, el seis de marzo de dos mil veinte (foja 79), se llevó a cabo la declaración del reclamado, en la que se le dio a conocer el pedido de extradición solicitado por las autoridades francesas.

Tercero. De esta forma, cumplida la tramitación y elevado el cuaderno de extradición pasiva a esta Sala Penal Suprema, previa audiencia pública –conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 521-C del Código Procesal Penal–, corresponde emitir la resolución pertinente.

§ III. Opinión de la señora fiscal suprema en lo penal

Cuarto. La señora fiscal suprema en lo penal, mediante dictamen fiscal, opina que se declare procedente el pedido de extradición formulado.

§ IV. Fundamentos del Tribunal Supremo

Quinto. La extradición es un instituto jurídico que viabiliza la remisión compulsiva de un individuo por parte de un Estado a los órganos jurisdiccionales competentes de otro, a efectos de que sea enjuiciado o cumpla con una condena señalada, según haya sido su situación de procesado o condenado en la comunidad política de destino. Es decir, por virtud de ella, un Estado hace entrega de un reo o condenado a las autoridades judiciales de un homólogo, el cual lo reclama para la culminación de su juzgamiento o eventualmente para el cumplimiento de la pena. En efecto, la extradición debe ser entendida como un procedimiento mediante el cual un Estado es

requerido para que haga entrega de un individuo que se encuentra dentro de su territorio y que tiene la condición de procesado o condenado por un delito común, por otro Estado requirente o solicitante, en virtud de un tratado, o, a falta de este, por aplicación del principio de reciprocidad, para que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente y se le enjuicie penalmente o para que cumpla y se ejecute la pena impuesta, si se hubiera producido previamente el proceso penal correspondiente¹.

Sexto. El Estado peruano tiene celebrados diversos tratados y convenios de extradición bilateral y multilateral, como también normas de ámbito interno que regulan todo aquello no previsto en los instrumentos internacionales. En tal sentido, la Ley número 24710 y el Decreto Supremo número 044-93-JUS regulan tanto la extradición activa como la extradición pasiva. A su vez, dichas normas han sido modificadas y complementadas por las disposiciones contenidas en la Sección II del Libro VII del Código Procesal Penal (artículos 513 al 527), aprobado mediante el Decreto Legislativo número 957, dichos artículos entraron en vigencia el primero de febrero de dos mil seis, de conformidad con el numeral 4 de la primera disposición final del mencionado Decreto Legislativo, modificado por el artículo único de la Ley número 28671.

Séptimo. Dentro de la variada clasificación que se le puede atribuir al procedimiento de extradición, la denominada extradición pasiva es aquella en la que un Estado es requerido para extraditar a una persona. En este caso, carece de relevancia que el sujeto solicitado tenga calidad de residente, turista o mero transeúnte en el territorio

¹ EXP. número 3966-2004-HC/TC, caso: Enrique José Benavides Morales, fundamentos jurídicos ocho y nueve.

nacional². El procedimiento de extradición pasiva está regulado en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 516 y siguientes del Código Procesal Penal y está rodeado de garantías constitucionales para salvaguardar los derechos fundamentales del extraditable. Dicha norma procesal se complementa con el Tratado de Extradición que nuestro país haya suscrito con los Estados requirentes. En este contexto, las relaciones internacionales sobre extradición entre la República del Perú y la República Francesa (país requirente) se encuentran reguladas por el Tratado de Extradición suscrito en Lima el veintiuno de febrero de dos mil trece, aprobado por Resolución Legislativa número 30413, del ocho de enero de dos mil dieciséis, y publicado el catorce de enero de dos mil dieciséis.

Octavo. El referido tratado, en su artículo 2, establece los delitos que darán lugar a una extradición; asimismo, en el artículo 7, precisa los requisitos de la solicitud de extradición y la documentación requerida. Por nuestro lado, el numeral 1 del artículo 516 del Código Procesal Penal peruano establece: “La persona procesada, acusada o condenada como autor o partícipe de un delito cometido en un país extranjero y que se encuentre en territorio nacional, sea como residente, como turista o de paso, puede ser extraditada a fin de ser investigada o juzgada o para que cumpla la sanción impuesta como reo presente [...]”. Asimismo, el artículo 518, numeral 1, del acotado código prescribe los requisitos de la demanda de extradición.

§ V. Cumplimiento de requisitos

Noveno. Al evaluar los recaudos remitidos, este Supremo Tribunal considera que en el cargo imputado al extraditable: “Por el delito de transportes de productos estupefacientes sin autorización, tenencia de productos estupefacientes sin autorización, oferta o cesión de productos estupefacientes sin autorización y adquisición de productos estupefacientes sin autorización”, se

² EXP. número 06317-2007-PHC/TC. Caso: Julio César Gutiérrez Jaramillo, fundamento jurídico cuatro.

cumple con los requisitos establecidos en el Tratado y la norma. Así, se advierte:

9.1. Identificación del extraditable. Conforme a los datos de identidad mencionados en la solicitud de extradición (foja 21), el requerido Béchir Ben Cheikh nació el trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro en Rouen (76), es hijo de Moncef Ben Cheikh y de Zohra Najjar, de sexo masculino y nacionalidad francesa, su última dirección conocida es: “Chez Samy BENDAHMANE, 132 avenue Georges CLEMENCEAU-Résidence Val Notre Dame, 78500 SARTROUVILLE (Francia)”.

9.2. Detención internacional. El ciudadano francés Béchir Ben Cheikh, de acuerdo con el Oficio número 3282-2019-INPE/13-UK, del primero de agosto de dos mil diecinueve (foja 73), se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho y está detenido en territorio peruano desde el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

9.3. Principio de doble incriminación. La extradición tiene como uno de sus fundamentos el principio de “doble incriminación” o “principio de identidad de la norma”, que exige que el hecho imputado al *extraditatus* sea considerado delito tanto en la legislación del país requirente como en la del país requerido, o en su defecto se castigue la misma infracción penal. En el presente caso, se imputa al ciudadano francés Béchir Ben Cheikh el delito de: “Transportes de productos estupefacientes sin autorización, tenencia de productos estupefacientes sin autorización, oferta o cesión de productos estupefacientes sin autorización y adquisición de productos estupefacientes sin autorización”, previsto en los artículos 222-37, 222-40, 222-43, 222-44, 222-45, 222-47, 222-48, 222-49, y 222-50 del Código Penal, artículos L5132-7, R 5132-84, R 5132-85 y R 5132-86 del Código de la Salud Pública. Convención internacional sobre estupefacientes, del treinta de

marzo de mil novecientos sesenta y uno, como se desprende de la sentencia (fojas 6 vuelta y 7) y se alude en la demanda de extradición (foja 21). Este delito también se encuentra previsto en el Código Penal peruano, en el Título XII “Delitos contra la seguridad pública”, Capítulo III “Delitos contra la seguridad pública”, Sección II “Tráfico ilícito de drogas”, artículos 296 y 297, sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado. Es así que, efectuado el estudio de los cargos formulados por el Estado requirente y realizado el juicio de subsunción de los hechos punibles, en el tipo penal previsto en nuestro Código Penal, se concluye que se cumple con la doble incriminación.

Asimismo, la norma penal peruana aludida sanciona el ilícito con una pena superior a un año, en cuyo sentido se cumple con lo establecido en el Tratado en el apartado 1 del artículo 2, “Delitos que dan lugar a extradición”. En el mismo artículo, apartado 2, se refiere que, si la extradición tiene como fin cumplir una condena, el tiempo que quede por cumplir deberá ser superior a los seis meses, lo que se acredita porque al requerido le corresponde cumplir el total de la pena impuesta de cuatro años de prisión dictada por el Tribunal de Gran Instancia de Rouen-Francia, en la sentencia del veintiocho de mayo de dos mil catorce (foja 2).

9.4. Prescripción de la acción penal. En la normatividad francesa se prevé que las penas pronunciadas por un delito en materia de tráfico de estupefacientes prescriben al cabo de veinte años a partir del día en que la decisión se hace definitiva; en ese sentido, la pena prescribirá en el dos mil treinta y cinco (foja 22 de la solicitud de extradición), mientras que en nuestro ordenamiento interno, de acuerdo con los artículos 80 y 86 del Código Penal, el plazo de prescripción no será mayor de veinte años, por lo que no operó la prescripción de la pena. Se cumple este requisito.

9.5. Documentación requerida. De la revisión del Tratado de Extradición suscrito entre ambos países se tiene que en el artículo 7 se señala que el Estado requirente deberá presentar la solicitud de extradición acompañada de los documentos que se indican. Así, se cumplió con precisar los datos de identificación del reclamado, cuyo paradero se detalló precedentemente; del mismo modo, se exponen los hechos que dieron lugar a la condena, se acompañó la copia de sentencia y se indicaron las disposiciones legales aplicables al delito y la prescripción de la pena.

9.6. Naturaleza del delito. Cabe indicar que el delito imputado al requerido es de naturaleza común, no política, y se perpetró en Rouen, República Francesa, la acción penal no ha prescrito y la legislación procesal aplicable es la común.

Al respecto, como se explica en la solicitud de extradición (foja 22), es preciso señalar que el requerido Béchir Ben Cheikh fue juzgado y condenado en ausencia, por tráfico de estupefacientes por el Tribunal Correccional de Rouen, y se emitió la sentencia del veintiocho de mayo de dos mil catorce que le impuso una pena de 4 años de prisión. La decisión fue notificada el veintiséis de febrero de dos mil quince, pero la carta enviada a su última dirección conocida fue devuelta con la mención: "Ya no vive en la dirección indicada"; motivo por el cual, en la referida solicitud de extradición, se precisa que el requerido:

La recibirá (la sentencia) personalmente sin plazo tras la entrega, y cuando la haya recibido, será expresamente informado de su derecho a un nuevo procedimiento o a un procedimiento de apelación, al que el interesado tiene derecho de participar y que permite volver a examinar el caso en el fondo, teniendo en cuenta los nuevos elementos de prueba y puede conllevar una reforma de la decisión inicial, y será informado del

plazo del plazo en el que deberá solicitar un nuevo juicio o un recurso de apelación, es decir 10 días.

Entonces, se cautelan las garantías que amparan al requerido para ser procesado observando el debido proceso, pues se descarta la existencia de motivaciones políticas; se afirma que el procesamiento del hecho corresponde a un órgano judicial territorialmente competente.

Décimo. En consecuencia, analizados los cargos imputados en contra del ciudadano francés Béchir Ben Cheikh, este Supremo Tribunal concluye que resulta procedente la extradición, pues el delito objeto de imputación –que ha pasado el filtro del principio de la doble incriminación– no es de carácter político, tampoco se advierte que el órgano jurisdiccional de la República Francesa sea un Tribunal de Excepción o que el proceso en cuestión no cumpla con los estándares internacionales del debido proceso –según el artículo 517, numeral 2, literal d, del Código Procesal Penal peruano–; asimismo, la pena no ha prescrito en el Estado requirente; por tanto, cumple con lo consignado en el tratado *inter partes*.

Decimoprimero. Finalmente, en la carta emitida por la embajada de Francia (foja 26) en Perú se solicitó precisar el tiempo de detención que tendrá el requerido en el Perú, en el marco de la extradición; entonces, se especifica que fue arrestado el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete en el distrito de Chorrillos, en mérito de la orden de captura a nivel internacional librada por el Tribunal de Gran Instancia de París de la República Francesa, para ser procesado por la presunta comisión del delito de tráfico internacional de productos estupefacientes (Expediente número 201-2017), lo que, luego del trámite respectivo, dio lugar a la formación del Cuaderno de Extradición Pasiva número 201-2017, y el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete se emitió la resolución consultiva que declaró procedente la solicitud de

extradición formulada por el Tribunal de Gran Instancia de París de la República Francesa, respecto del requerido, que fuera tramitada por el Juzgado Penal Transitorio con Reos en Cárcel de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Seguidamente, se emitió la Resolución Suprema número 066-2019-JUS³, que declaró procedente el pedido de extradición pasiva del Tribunal de Gran Instancia de París de la República Francesa, pero su entrega se aplazaría hasta que cumpla con la condena impuesta por el Quinto Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia del Callao, el once de marzo de dos mil veinte.

Durante el trámite del pedido se tramitó la presente solicitud y, mediante resolución del dos de octubre de dos mil dieciocho (foja 57), se ordenó su detención con fines de extradición, hasta que culmine el proceso de extradición.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON PROCEDENTE** la solicitud de extradición pasiva formulada por el **Tribunal de Gran Instancia de Rouen-Francia**, por intermedio de su embajada, respecto al ciudadano francés **Béchir Ben Cheikh**, con fines de ejecución de pena, por el delito de transportes de productos estupefacientes sin autorización, tenencia de productos estupefacientes sin autorización, oferta o cesión de productos estupefacientes sin autorización y adquisición de productos estupefacientes sin autorización.

³ Consultado en: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/acceden-a-solicitudes-de-extradicion-pasiva-de-ciudadanos-fr-resolucion-suprema-n-066-2019-jus-1748327-10>

II. DISPUSIERON remitir el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por intermedio de la Presidencia del Poder Judicial, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos, por el señor juez supremo Figueroa Navarro.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

CCh/jj